

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JHON FELIPE GUZMAN CORTES Rad. 2020-00122-00.

Revisada la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A contra JHON FELIPE GUZMAN CORTES, el despacho considera que ésta cumple con las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales prescritos en el artículo 84 e inciso 2° del artículo 89 Ibídem. Y como del título valor – pagaré –, se desprende a favor de la entidad ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A y contra JHON FELIPE GUZMAN CORTES por las siguientes sumas contenidas en:

1.1 PAGARÉ No. 8690087090

1.1.1 Por la suma de \$271.785.046,42, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2. Por la suma de \$14.906.676, por concepto de intereses corrientes, debidos y no pagados.

1.2 PAGARÉ No. 8022-320104471

1.2.1 Por la suma de \$137.796.571,66, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 10 de agosto de 2020 fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.2 Por la suma de \$8.133.256,95, por concepto de intereses corrientes, debidos y no pagados.

1.3 PAGARÉ No. 8690086143

1.3.1 Por la suma de \$13.330.080, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 10 de agosto de 2020 fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.2 Por la suma de \$2.240.008, por concepto de intereses corrientes debidos y no pagados.

1.4 PAGARE No. 8690086313

1.4.1 Por la suma de \$24.951.151,56 por concepto de capital, mas los intereses de mora causados desde el 27 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia

1.4.2 Por la suma de \$1.085.737, por concepto de interés corrientes debidos y no pagados.

2. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad

3. Decretar embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-142603 Ofíciase.

4. Notifíquese a la parte ejecutada en los términos de los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y lo establecido en el decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020 en especial en su art 8, enterándola de los términos que tiene para pagar y excepcionar (5 días para pagar y 10 para excepcionar que corren simultáneamente).

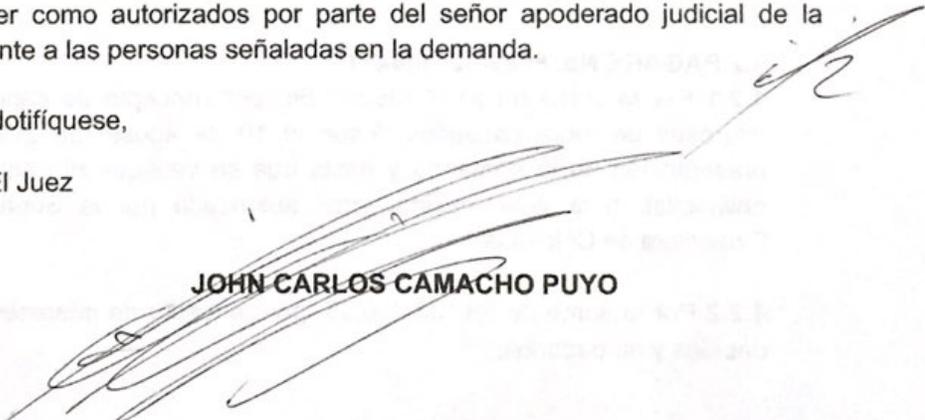
5. Comunicar la existencia de este proceso a la DIAN IBAGUE, en la forma y para los fines previstos en el artículo 630 del decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario. Ofíciase

6. Reconocer como apoderado de la parte ejecutante a el doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en los términos del poder conferido visto en folio 01

7. Tener como autorizados por parte del señor apoderado judicial de la ejecutante a las personas señaladas en la demanda.

Notifíquese,

El Juez


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO